

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00304-00
ACCIONANTE: FRANCISCO JULIAN SANIN DIAZ
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial, por el señor FRANCISCO JULIAN SANIN DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.230 de Bogotá D.C., en contra del JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales del Debido Proceso, Defensa y Acceso a la Administración de Justicia del ciudadano señor FRANCISCO JULIAN SANIN DIAZ, identificado con C. C. No. 79.786.230 de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR dejar sin efecto el auto de ejecución de única instancia de fecha 31 de marzo de 2023, notificado por estado de fecha 10 de abril de 2023 dictado por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001418900520220090800 de ALVARO RICARDO VIVEROS CORTES contra FRANCISCO JULIAN SANIN DIAZ.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, Proceso Ejecutivo Singular No. 11001418900520220090800 de ALVARO RICARDO VIVEROS CORTES contra FRANCISCO JULIAN SANIN DIAZ, tramitar las excepciones de mérito del demandado en la forma establecida por el numeral 2, artículo 443, Código General del Proceso."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el apoderado que el 13 de julio de 2022 se promovió proceso ejecutivo ante el JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. del cual su mandante, es la parte demandada.

Informó que dentro del término otorgado, presentó escrito de contestación, en el que propuso excepciones de mérito, aportó y solicitó pruebas.

Refirió que mediante auto de 31 de marzo de 2023, el Juzgado accionado resolvió ordenar seguir con la ejecución, puesto que en la providencia se estableció que el extremo demandado contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

Señaló que contrario a lo expuesto por la autoridad judicial, presentó diferentes excepciones de mérito, las cuales no fueron estudiadas.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 21 de junio del año en curso, notificado en la misma fecha, se admitió y ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada, la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.: *Señaló que el demandado dentro de la oportunidad legal contestó la demanda por intermedio de su apoderado, por lo que se le garantizó su derecho a la defensa.*

No obstante lo anterior, en la contestación no se propuso excepciones de fondo, porque si bien, hizo referencia a unos pagos, el título al cual hizo referencia es totalmente diferente al que es base de la ejecución.

ALVARO RICARDO VIVEROS CORTES, DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO: *Expuso que el poder para iniciar la demanda no es un poder especial, por tanto, no podría tenerse como apoderado al abogado que interpuso la acción de tutela.*

También refirió que el demandado no contestó la demanda en debida forma y por tanto, feneció el término para pronunciarse respecto al título base de la ejecución.

Destacó que debió atacar el contrato de promesa y con ello, presentar las evidencias que demuestren que realizó los abonos al respectivo contrato y no a la letra de cambió que mencionó en la contestación.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., está vulnerando los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor FRANCISCO JULIAN SANIN DIAZ al proferir auto que siguió adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo No. 110014189005-2022-00908-00 sin pronunciarse sobre las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda.

En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la legalidad de una actuación judicial, para lo cual resulta necesario observar lo que al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional.

En sentencia T-619 de 2009 expresó:

*"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido suficientemente reiterativa en cuanto la acción de tutela procede contra providencias judiciales en tanto éstas constituyan vías de hecho. El carácter excepcional de la tutela contra las decisiones judiciales es el elemento principal que restringe su procedibilidad pero se constituye a la vez en el límite que permite establecer las restantes causales genéricas de procedibilidad. En tal sentido, conviene reiterar que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales se concentran en: **"1) un grave defecto sustantivo**, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; **(2) un flagrante defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado, **(3) un defecto orgánico protuberante**, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, **(4) un evidente defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones."*

Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-332 de 2019 ha identificado y congregado los defectos o criterios específicos de la siguiente forma:

"i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

Queda así claro que, cuando se cumplan las causales genéricas y se configure uno de los defectos o fallas graves que hagan procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, se ha presentado una "actuación defectuosa" del juez, la cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales que debe ser reparada."

En el presente asunto, se tiene que el proceso ejecutivo No. 2022-00908 es de única instancia y que, contra la providencia que es objeto de la acción de tutela se presentó recurso de reposición y solicitud de nulidad, los cuales fueron rechazados de plano, lo que acredita que el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial a su alcance y por tanto, resulta procedente acudir a la presente acción constitucional.

Ahora bien, el accionante pretende que se deje sin valor ni efecto el auto de 31 de marzo de 2023 que ordenó seguir la ejecución en su contra, sin que se tramitaran las excepciones de mérito que presentó en el escrito de contestación de la demanda.

Al revisar el auto de 31 de marzo de 2023 bajo los presupuestos de la jurisprudencia transcrita, es claro que se incurrió en un defecto fáctico y procedimental, toda vez que la providencia no tuvo en cuenta las excepciones de

mérito propuestas por el extremo demandado y además, tampoco se pronunció frente a las pruebas solicitadas en el escrito de contestación.

Por lo anterior, le correspondía al JUEZ QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. continuar con el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, atendiendo a que las normas de procedimiento son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, ante los defectos referidos, es claro que el Juzgado accionado vulneró el derecho fundamental al debido proceso y de defensa del señor FRANCISCO JULIAN SANIN DIAZ y por consiguiente resulta procedente ordenar su tutela.

Por tanto, se declarará la nulidad del auto de 31 de marzo de 2023 que ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado y de las actuaciones posteriores que se adelantaron a partir de esa providencia, para que en su lugar, el JUEZ QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. adecue el procedimiento ejecutivo de conformidad con los lineamientos indicados.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso y de defensa del señor FRANCISCO JULIAN SANIN DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.230 de Bogotá D.C., el cual fue vulnerado por el JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la providencia de 31 de marzo de 2023 en el proceso 110014189005-2022-00908-00 proferida por el JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C y de las actuaciones que se adelantaron a partir de aquella.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., que en el término de cuarenta y ocho

(48) horas siguientes a la notificación de este fallo, adecue el procedimiento dentro del proceso ejecutivo No. 110014189005-2022-00908-00, atendiendo lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR al JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

QUINTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

SEXTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0912eda30df92e72833af8f6b061521709b534025527a8a5f531195323d71dc**

Documento generado en 29/06/2023 12:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>